



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

TRIBUNAL DE JUICIO DE RESPONSABILIDADES

FUNDAMENTA VOTO DISIDENTE

Magistrado: Lic. José Antonio Revilla Martínez

Lic. Edwin Aguayo Arando

Caso: "PETROCONTRATOS"

Expediente: 01/2015

Departamento: Chuquisaca

Los suscritos Magistrados, Lic. José Antonio Revilla Martínez y Lic. Edwin Aguayo Arando tienen a bien fundamentar su voto en mérito a las siguientes consideraciones:

De la doble instancia en los juicios de responsabilidades.

1. Al respecto El art. 184 num. 4 de la Constitución Política del Estado señala: "*Son atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia, además de las señaladas por la ley: 4. Juzgar, como tribunal colegiado en pleno y en única instancia, a la Presidenta o al Presidente del Estado, o a la Vicepresidenta o al Vicepresidente del Estado, por delitos cometidos en el ejercicio de su mandato. El juicio se llevará a cabo previa autorización de la Asamblea Legislativa Plurinacional, por decisión de al menos dos tercios de los miembros presentes, y a requerimiento fundado de la Fiscal o del Fiscal General del Estado, quien formulará acusación si estima que la investigación proporcionó fundamento para el enjuiciamiento. El proceso será oral, público, continuo e ininterrumpido. La ley determinará el procedimiento*". De lo descrito se extrae que la Norma Suprema ha establecido que en el caso de los Juicios de Responsabilidades contra la Presidente o el Presidente del Estado, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, solo pueden ser juzgados en única instancia, deviniendo de ello que, en tales procesos de privilegio constitucional no se garantiza el derecho a la impugnación al no admitirse recurso de revisión alguna en cuanto a la determinación que pueda asumirse; aspecto este que, en la Ley N° 044 de 08 de octubre de 2010, Para el Juzgamiento de la Presidenta o Presidente y/o de la Vicepresidenta o Vicepresidente, de Altas Autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, Tribunal Constitucional Plurinacional y del Ministerio Público, legislación específica para el caso presente, ratifica lo antes detallado al señalarse en su art. 18 que dispone: "*(Del Juicio). I. El Tribunal Supremo de Justicia, se constituirá como tribunal colegiado en pleno y en única instancia juzgará a la Presidenta o Presidente y/o a la Vicepresidenta o Vicepresidente, sin recurso ulterior*". evidenciándose más aún en la Ley especial, la imposibilidad que tienen las partes de un proceso de privilegio constitucional de garantizárseles el derecho a la impugnación y poder recurrir de revisión la Sentencia a ser emitida; aspecto este que también es referido también en: el art. 3.I de la Ley N° 2445 de 13 de marzo de 2003; art. 38.3 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010.

2. En razón de lo antes expresado, se motivó por Sala Plena de este Tribunal Supremo de Justicia, el Auto Supremo N° 001/2022 de 22 de febrero, cursante de fs. 127 a 163 vta., mediante el cual promovió de oficio la acción de

inconstitucionalidad concreta, demandando la inconstitucionalidad de las expresiones "en pleno", "en única instancia" y "sin recurso ulterior" del art. 18.I de la Ley N° 044 de 8 de octubre de 2010 para el Juzgamiento de la Presidenta o Presidente y/o de la Vicepresidenta o Vicepresidente, de altas autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, Tribunal Constitucional Plurinacional y del Ministerio Público; de la frase "sin recurso ulterior" del art. 3.I de la Ley N° 2445 de 13 de marzo de 2003; y; de la expresión "en pleno" y "única instancia" del art. 38.3 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010; y, la inaplicabilidad en la frase "En única instancia" del art. 184.4 de la Constitución Política del Estado, al ser contrarios a los arts. 13, 14, 115, 117.I, 180.II y 410 de la CPE; y, 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y, 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Acción de Inconstitucionalidad que fue substanciada a través del Auto Constitucional N° 0110/2022, de 18 de abril, por el cual la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, resolvió REVOCAR el Auto Supremo N° 001/2022, de 22 de febrero y, en consecuencia, RECHAZÓ la acción de inconstitucionalidad concreta; de ello extrayéndose que, no se ingresó al fondo de la consideración de la problemática, de garantizar el derecho a la doble impugnación. Razones por las cuales se prosiguió con la tramitación del juicio de responsabilidades.

3. Empero de lo antes señalado, corresponde traer a colación que, por Comunicado emitido por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de Colombia (<https://www.defensajuridica.gov.co/saladeprensa/noticias/Paginas/221124.aspx>), se ha tomado conocimiento que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 2024, en audiencia virtual dio lectura de la sentencia del Caso Arboleda Gómez vs. Colombia, que DECLARÓ al Estado Colombiano con responsabilidad internacional por la violación a los derechos a recurrir el fallo y protección judicial contenidos en los arts. 8.2.h) y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Saulo Arboleda Gómez, al imposibilitarse el impugnar la sentencia penal condenatoria que profirió la Corte Suprema de Justicia en el año 2000 en su contra.

Puesto que para la época de los hechos el señor Arboleda Gómez era Ministro de Comunicaciones, quien fue condenado por el "delito de interés ilícito en celebración de contratos". Sin embargo, considerando su especial calidad como Ministro fue condenado en un proceso de única instancia ante la Corte Suprema de Justicia, sin la posibilidad de que se le ofreciera un recurso que contara con las debidas garantías para recurrir la decisión desfavorable. Decisión asumida bajo los siguientes argumentos principales:

56. A fin de pronunciarse sobre la alegada violación del derecho a recurrir el fallo la Corte se pronunciará sobre: (i) la existencia de fueros especiales de enjuiciamiento para altas autoridades; (ii) el contenido del derecho a recurrir el fallo condenatorio en los términos del artículo 8.2.h) y los recursos presentados en el caso; (iii) los posteriores avances jurisprudenciales y normativos desplegados por el Estado, y (iv) una conclusión general sobre su análisis.

i. Sobre la existencia de fueros especiales de enjuiciamiento para altas autoridades



57. La Corte previamente se ha pronunciado sobre la existencia de jurisdicciones distintas a las penales ordinarias para el juzgamiento de altas autoridades, lo que en el caso específico colombiano se ha conocido como 'aforados constitucionales'. Ha sido el criterio recurrente de este Tribunal que cuando se presume la comisión de un delito, la jurisdicción penal ordinaria se activa para investigar y sancionar a los presuntos autores a través de los procedimientos penales habituales. No obstante, ha reconocido que, con respecto a ciertas altas autoridades, algunos sistemas jurídicos han establecido una jurisdicción distinta a la ordinaria para juzgarlas, debido al alto cargo que ocupan y la importancia de su posición.

58. En el caso Barreto Leiva vs. Venezuela, la Corte determinó que 'el Estado puede establecer fueros especiales para el enjuiciamiento de altos funcionarios públicos [...] y en el caso Liakat Ali Alibux vs. Suriname que '[...] el establecimiento de la Alta Corte de Justicia, como juez natural competente para efectos del juzgamiento del señor Alibux es compatible, en principio, con la Convención Americana'. Por lo tanto, la designación del máximo órgano de justicia para juzgar penalmente a altos funcionarios públicos no es, en sí misma, contraria al artículo 8.2.h) de la Convención Americana.

59. En el análisis que hizo este Tribunal en Liakat Ali Alibux vs Suriname, destacó que varios Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA) permiten la apelación de los fallos condenatorios emitidos contra las altas autoridades, aunque algunos Estados prevén una única instancia para su juzgamiento. También observó esta Corte que el derecho se ha reconocido de manera limitada en algunos Estados, aplicando solo para ciertos funcionarios de menor rango y excluyendo al Presidente y Vicepresidente, y finalmente también encontró que otro importante grupo de Estados en la región aseguran el derecho a apelar la sentencia pero siendo ésta resuelta por una jurisdicción distinta a la penal ordinaria, visto que el juzgamiento de altos funcionarios públicos y políticos suele estar a cargo del máximo órgano de justicia.

60. Destaca esta Corte que en situaciones donde no hay una instancia superior al máximo órgano para revisar la sentencia condenatoria, los Estados miembros de la OEA han adoptado tres enfoques jurídicos en particular: (i) enjuiciamiento por parte de la Sala Penal de la Corte Suprema en primera instancia y luego el Pleno de la misma revisa el recurso; (ii) una Sala de la Corte Suprema juzgando en primera instancia y otra Sala, con una composición diferente, resolviendo el recurso; y (iii) una Sala con un número específico de miembros que juzga en primera instancia y otra Sala con un mayor número de jueces, que no participaron en la primera instancia, resuelve el recurso. Este tercer enfoque es el que ha adoptado Colombia con posterioridad a este caso y al que nos referiremos infra.

61. En consecuencia, la Corte observa que no es inviable el establecimiento de mecanismos que permitan a los aforados especiales el acceso a un recurso para recurrir el fallo condenatorio, de hecho, esta Corte verifica que la mayoría de los Estados miembros de la OEA permiten a los altos funcionarios apelar las sentencias condenatorias emitidas en su contra en procesos penales. Lo anterior de acuerdo con la necesidad de una doble conformidad judicial, expresada mediante la

impugnación de la sentencia condenatoria tanto en sus fundamentos fácticos como jurídicos, que ha sido reconocida por sus ordenamientos internos.

62. Vistos los precedentes anteriores, entiende esta Corte que la existencia de 'aforados constitucionales' y que se hubiera enjuiciado al señor Arboleda por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia no es en principio violatorio al espíritu de la Convención. Ahora bien, dicho procedimiento debe ser revisado a la luz de lo establecido en el artículo 8.2.h) de la Convención.

ii. El contenido del derecho a recurrir el fallo condenatorio en los términos del artículo 8.2.h)

63. Esta Corte se ha referido en su jurisprudencia, de manera constante, al alcance y contenido del artículo 8.2.h) de la Convención, y ha establecido que es el derecho a recurrir el fallo condenatorio es una garantía básica prevista en la Convención Americana y que aplica a todas las personas y procesos. El Tribunal ha entendido que dicho derecho consiste en una garantía mínima y primordial que 'se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía [...]'. Con el fin evitar que quien esté incurso en un proceso no sea sometido a decisiones arbitrarias, la Corte ha interpretado que el derecho a recurrir el fallo debe garantizarse a todo aquél que es condenado. Por lo mismo, la Corte ha considerado el derecho a recurrir el fallo como una de las garantías mínimas que tiene toda persona que es sometida a una investigación y proceso penal.

64. La Corte también ha determinado, que el artículo 8.2.h) de la Convención se refiere a un recurso ordinario, accesible y eficaz, el cual permita analizar las cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada, posibilitando un control amplio de los aspectos impugnados de la sentencia condenatoria. Esta Corte ya se ha referido a la posibilidad de recurrir el fallo condenatorio y el tipo de recurso que deberá permitirlo específicamente en situaciones de personas con fuero especial, estableciendo en el caso Liakat Ali Alibux vs Suriname que:

85. La Corte ha considerado el derecho a recurrir el fallo como una de las garantías mínimas que tiene toda persona que es sometida a una investigación y proceso penal. En razón de lo anterior, la Corte ha sido enfática al señalar que el derecho a impugnar el fallo tiene como objetivo principal proteger el derecho de defensa, puesto que otorga la oportunidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión judicial en el evento que haya sido adoptada en un procedimiento viciado y que contenga errores o malas interpretaciones que ocasionarían un perjuicio indebido a los intereses del justiciable, lo que supone que el recurso deba ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Este derecho permite corregir errores o injusticias que puedan haberse cometido en las decisiones de primera instancia, por lo que genera una doble conformidad judicial, otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado y brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado. En concordancia con lo anterior, a efectos que exista una doble conformidad judicial, la Corte ha indicado que lo importante es que el recurso garantice la posibilidad de un examen integral de la sentencia recurrida. 86. Además, el Tribunal ha sostenido que el artículo 8.2(h) de la Convención se refiere a



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

un recurso ordinario accesible y eficaz, es decir que no debe requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho. En ese sentido, las formalidades requeridas para que el recurso sea admitido deben ser mínimas y no deben constituir un obstáculo para que el recurso cumpla con su fin de examinar y resolver los agravios sustentados por el recurrente, es decir que debe procurar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido. Debe entenderse que, independientemente del régimen o sistema recursivo que adopten los Estados Partes y de la denominación que den al medio de impugnación de la sentencia condenatoria, para que éste sea eficaz debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea [...]. Consecuentemente, las causales de procedencia del recurso deben posibilitar un control amplio de los aspectos impugnados de la sentencia condenatoria’.

87. Además ‘en la regulación que los Estados desarrollen en sus respectivos regímenes recursivos, deben asegurar que dicho recurso contra la sentencia condenatoria respete las garantías procesales mínimas que, bajo el artículo 8 de la Convención, resulten relevantes y necesarias para resolver los agravios planteados por el recurrente [...].

65. El Estado ha insistido que al momento de ocurrencia de los hechos ‘no existía un pronunciamiento expreso sobre las características de los recursos de impugnación’ y particularmente se refiere al caso Castillo Petruzzi vs. Perú, el cual sí se había decidido al momento de los hechos, diciendo que ‘no se refería específicamente a los casos de aforados constitucionales, por lo que no resulta aplicable al caso concreto’. Esta Corte de manera reiterada ha dejado establecido que es la autoridad interpretativa de las obligaciones establecidas en la Convención, pero que las obligaciones derivan del articulado de la Convención Americana y no dependen únicamente de que lo haya reafirmado este Tribunal en su jurisprudencia. La aplicación e interpretación por esta Corte en el ejercicio de su jurisdicción contenciosa no hace que nazcan obligaciones, estas son preexistentes y deben ser respetadas por los Estados Parte desde el momento en que ratifican dicho tratado, en su labor interpretativa el Tribunal lo que hace es establecer estándares para el cumplimiento de dichas obligaciones.

66. Particularmente con el artículo 8.2.h), encuentra esta Corte que la disposición no establece ningún tipo de excepción en su aplicación, el texto de la misma establece de forma clara que existe ‘el derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior’ y no hace ninguna distinción con relación al tipo de tribunal que emitiría la decisión a apelarse, ni excluye a persona alguna de dicha garantía. Por lo expuesto, a criterio de la Corte, dicha obligación aplica a todos los procesos e incluso a los de ‘aforados constitucionales’.

67. Frente a los argumentos relacionados a los recursos que presentó el señor Arboleda, consta en la prueba del presente caso que se presentaron al menos una acción de tutela y cinco recursos, desistiendo Arboleda de uno de ellos. Todos estos recursos se resolvieron de manera negativa por medio de inadmisión o rechazo por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia.

68. La acción de tutela fue resuelta en primera instancia el 1 de diciembre de 2000 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de

Cundinamarca, decisión confirmada en segunda instancia por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de 1 de febrero de 2001 y posteriormente por la Sala Plena de la Corte Constitucional el 6 de marzo de 2002. Los cuatro recursos posteriores fueron decididos de la siguiente manera: (i) un recurso de revisión inadmitido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia el 5 de diciembre de 2007; (ii) un recurso de revisión inadmitido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia por medio de Auto de 9 de marzo de 2011; (iii) un recurso de revisión rechazado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 25 de mayo de 2015 en el cual la Sala ordenó al señor Arboleda que se abstuviera de instaurar diversas acciones de revisión contra las mismas decisiones con base en los argumentos expuestos en la sentencia, y finalmente (iv) la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia rechazó el 3 de marzo de 2021 una solicitud del señor Arboleda, mediante la cual había requerido el reconocimiento de la impugnación de la sentencia condenatoria con fundamento en lo decidido en 2020 por la Comisión Interamericana en su Informe de Fondo.

69. De un análisis preciso del régimen jurídico de los recursos, se concluye que la acción de tutela no cumple con los requisitos de una apelación, ya que la misma aplica sobre supuestos limitados. En el caso específico, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura que conoció dicha acción y que la rechazó, resaltó que 'la acción de tutela no procede contra actuaciones judiciales [] salvo cuando se configura una vía de hecho'. Adicionalmente estableció la misma Sala que 'el Juez de Tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto'.

En cuanto al control de convencionalidad.

En ese orden de cosas corresponde referirnos al control de convencionalidad, el cual es un principio jurídico desarrollado en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, principalmente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), referida a la obligación de los Estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) de garantizar que sus normas, actos y prácticas internas sean compatibles con los estándares establecidos en la Convención y con la interpretación que de ella hace la CIDH.

En el caso de Bolivia, el control de convencionalidad se aplica en el marco de la Constitución Política del Estado, que establece la primacía de los tratados internacionales en materia de derechos humanos sobre el derecho interno, conforme lo dispone el art. 410 de la CPE al señalar que los tratados y convenios internacionales de derechos humanos ratificados por el país forman parte del bloque de constitucionalidad. Por lo tanto, deben ser respetados por todas las autoridades y tribunales del Estado; implicando ello la integración del derecho internacional al nacional.

Al respecto, el Tribunal Constitucional Plurinacional en la SCP N° 0572/2014, de 10 de marzo, ha señalado: "*III.2. La interpretación de las disposiciones legales desde y conforme a la Constitución Política del Estado y las normas contenidas en Pactos internacionales sobre Derechos Humanos La interpretación de las disposiciones legales deriva del principio de supremacía constitucional o principio de constitucionalidad, previsto en el art. 410 de la CPE, que dispone: 'I. Todas las*



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución. II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho comunitario, ratificadas por el país...’ Conforme a dicho principio, antes de aplicar las disposiciones legales, se debe efectuar una interpretación de éstas desde y conforme a la Constitución Política del Estado, precautelando, en especial, el respeto a los derechos fundamentales y garantías constitucionales que –como se tiene señalado– tienen preeminencia en nuestro sistema constitucional y, por ende, su respeto debe ser la base de las autoridades judiciales o administrativas. Debe precisarse que el principio de constitucionalidad no solo alcanza al texto formal de la Constitución Política del Estado, sino también, a las normas que forman parte del bloque de constitucionalidad y, en ese entendido, la interpretación de las disposiciones legales no sólo debe considerar a la Ley Fundamental, sino también a las normas del bloque de constitucionalidad; consiguientemente, deberán considerarse las normas contenidas en pactos internacionales sobre derechos humanos, así como la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que también forma parte del bloque de constitucionalidad, de acuerdo a la SC 0110/2010-R de 10 de mayo. En ese ámbito, debe hacerse mención a los arts. 13 y 256 de la CPE, que introducen dos principios que guían la interpretación de los derechos fundamentales: la interpretación pro homine y la interpretación conforme a los Pactos internacionales sobre Derechos Humanos. En virtud a la primera, los jueces, tribunales y autoridades administrativas, tiene el deber de aplicar aquella norma que sea más favorable para la protección del derecho en cuestión –ya sea que esté contenida en la Constitución Política del Estado o en las normas del bloque de constitucionalidad– y de adoptar la interpretación que sea más favorable y extensiva al derecho en cuestión; y en virtud a la segunda (interpretación conforme a los Pactos internacionales sobre Derechos Humanos), tienen el deber de ejercer el control de convencionalidad, interpretar el derecho de acuerdo a las normas contenidas en Tratados e Instrumentos Internacionales en materia de Derechos Humanos ratificados o a los que se hubiere adherido el Estado, siempre y cuando, claro está, declaren derechos más favorables a los contenidos en la Norma Suprema; obligación que se extiende, además al contraste del derecho con la interpretación que de él ha dado la Corte Interamericana de Derechos Humanos. **En el marco de lo señalado precedentemente, es evidente que al momento de aplicar las leyes, los jueces y tribunales tienen la obligación de analizar la compatibilidad de la disposición legal no sólo con la Constitución Política del Estado, sino también, como lo señala nuestra propia Constitución en los arts. 13 y 256 y lo ha entendido la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, están obligados a efectuar el control de convencionalidad, a efecto de determinar si esa disposición legal es compatible o no con los Convenios y Pactos internacionales sobre Derechos Humanos y con la interpretación que de ellas hubiera realizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En ambos casos, los jueces y tribunales están obligados a interpretar la disposición legal desde y conforme a las normas de la Ley Fundamental y las normas contenidas en Pactos internacionales sobre Derechos Humanos y, cuando dicha interpretación**

no es posible, formular, de oficio, la acción de inconstitucionalidad concreta. Efectivamente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció en el caso Almonacid Arellanos contra Chile, que son los jueces y tribunales internos los que deben efectuar el control de convencionalidad, conforme al siguiente razonamiento: '124. La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de 'control de convencionalidad' entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana'. Este control de convencionalidad que inicialmente debía ser ejercido solo por el Órgano Judicial, fue posteriormente ampliado a otros órganos. Así, en el caso Cabrera García y Montiel Flores contra México, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que: '225. (...) las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico 332. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin'. En el mismo sentido, el caso Gelman contra Uruguay. Entonces, conforme a dicho entendimiento, todas las autoridades, pero sobre todo los jueces, están obligados a analizar si las disposiciones legales que aplicarán son compatibles con los Pactos internacionales sobre Derechos Humanos e, inclusive, con la jurisprudencia emanada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En ese sentido, tanto el principio de constitucionalidad (art. 410 de la CPE) como el de convencionalidad (arts. 13.IV y 256 de la CPE) –que en mérito al bloque de constitucionalidad previsto en el art. 410 de la CPE, queda inserto en el de constitucionalidad exigente a las autoridades interpretar las normas desde y conforme a la Constitución Política del Estado y a las normas del bloque de constitucionalidad, precautelando el respeto a los derechos fundamentales y garantías constitucionales, las cuales, conforme se ha visto, tienen una posición privilegiada en nuestro sistema constitucional. Los jueces y tribunales, bajo esa perspectiva, en virtud a las características de imparcialidad, independencia y competencia, como elementos de la garantía del juez natural, son quienes deben efectuar un verdadero control de convencionalidad, garantizando el efectivo goce de los derechos y las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución Política del Estado y las normas del bloque de constitucionalidad, como ya lo anotara la Corte Interamericana en los casos antes referidos”.

En ese marco, tomando en cuenta el carácter vinculante y cumplimiento obligatoria que tienen las determinaciones emanadas por el Tribunal Constitucional, el entendimiento asumido por esa instancia obliga a los jueces, que en el caso



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

presente son también los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, a efectuar un control de convencionalidad al realizar un análisis si las disposiciones a ser aplicadas son compatibles con los pactos internacionales sobre Derechos Humanos, en el presente caso que nos ocupa, la normativa referida a los juicios de responsabilidades, interpretándolas desde y conforme a la Constitución Política del Estado y a las normas del bloque de constitucionalidad, precautelando el respeto a los derechos fundamentales y garantías constitucionales, las cuales, que tienen una posición privilegiada en nuestro sistema constitucional. En el caso en particular, de que no se transgredan los arts. 115.II y 180.II de la CPE, así como el art. 8.2 incs. f) y h) de la CADH y art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuanto a garantizarse el derecho a la doble instancia o de recurrir ante un tribunal superior a efectos de su revisión, como garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica, además de buscar proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que pudo ser adoptada con vicios y que contenga errores que puedan ocasionar un perjuicio indebido a los derechos e intereses de una persona procesada; toda vez que, en contraposición con lo antes citado se tiene lo dispuesto en el art. 184 num. 4 de la CPE y el art. 18 de Ley N° 044 de 08 de octubre de 2010, Para el Juzgamiento de la Presidenta o Presidente y/o de la Vicepresidenta o Vicepresidente, de Altas Autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, Tribunal Constitucional Plurinacional y del Ministerio Público, que determinan que en los Juicios de Responsabilidades contra la Presidente o el Presidente del Estado, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, solo pueden ser juzgados en única instancia, deviniendo de ello que no admite recurso de revisión alguna la determinación que pueda ser asumida.

En cuanto a la garantía de la doble instancia.

La garantía de la doble instancia es un derecho constitucional clave para el acceso a una justicia justa y eficiente que tiene como elementos clave el **Derecho a revisión** por un **Tribunal superior o diferente, con una Amplitud de análisis** y en un **Plazo razonable; el cual no sólo está** consagrada en el art. 180.II de la CPE, sino también en instrumentos internacionales como el art. 8.2 incs. f) y h) de la CADH y art. 14.5 del PIDCP, que se refuerzan en su aplicación, en lo que dispone el art. 256 de la CPE al disponer: *"I. Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta. II. Los derechos reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos cuando éstos prevean normas más favorables"*.

El Tribunal Constitucional Plurinacional, a través de la SCP N° 0064/2018, de 15 de marzo, en lo concerniente señaló: *"La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el art. 8.2 inc. h), respecto a las garantías judiciales, dispone que toda persona tiene el derecho de recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior. Nuestra Constitución Política del Estado instauró también el derecho a recurrir como parte de la garantía del debido proceso y como principio de la jurisdicción*

ordinaria en su art. 180.II, que sostiene: 'Se garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales'. Cabe señalar que tanto el derecho a la defensa como el derecho a recurrir efectivamente son derechos fundamentales; en ese sentido, el derecho a la defensa es una garantía universal, general y permanente que constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico, el ejercicio del mismo surge para el imputado, desde el momento que tiene conocimiento que existe un proceso en su contra –art. 5 del CPP– y culminará cuando finalice el proceso con la dictación de una sentencia que adquiera la calidad de cosa juzgada. Este derecho se debe ejercer de manera oportuna y por los cauces señalados en la ley. De ese modo, las facultades de las partes y las del Órgano Judicial en el proceso, están reguladas por ley, evitando de ese modo el abuso y la arbitrariedad, imponiendo comportamientos adecuados. Al legislador conforme a la atribución de la competencia constitucional, le corresponde regular los procedimientos judiciales. En ejercicio de esa facultad, define las ritualidades de cada juicio, la competencia para su conocimiento, los recursos, los plazos, el régimen probatorio etc., pero para diseñar los diversos procesos judiciales, el derecho a la defensa debe encontrarse garantizado a lo largo de todas y cada una de las etapas que conforman el proceso penal.

La importancia del derecho a la defensa, en el contexto de las garantías procesales radica en que, con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad y evitar una condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de los actuados; en el contexto de los procesos penales, el derecho de impugnación es relevante, adquiriendo preeminencia esencial el derecho a impugnar las sentencias condenatorias; por lo que, el Estado tiene la obligación de garantizar su efectividad, asegurándose que la oportunidad para impugnar sea real, tanto normativa como empíricamente. Nuestra norma procesal penal, en su Libro Tercero, desarrolla lo referido a los recursos, que son los medios establecidos por la ley, que permiten a las partes solicitar al mismo tribunal o al superior, la revisión total o parcial de lo determinado. Los recursos previstos por dicha norma son, el recurso de reposición, de apelación incidental, de apelación restringida, de 7 casación y el de revisión; su interposición está limitada por la previsión contenida en el art. 394 del CPP, que establece: Las resoluciones judiciales serán recurribles en los casos expresamente establecidos por este Código.

El derecho de recurrir corresponderá a quien le sea expresamente permitido por ley, incluida la víctima, aunque no se hubiere constituido en querellante. Esta disposición legal determina dos limitaciones generales a la interposición de recursos en materia penal, una objetiva y otra subjetiva. Por la primera, no todas las resoluciones son recurribles, sino aquellas en los casos expresamente establecidos. Por la segunda, el derecho a recurrir corresponderá a quien le sea expresamente permitido por ley, incluida la víctima, aunque no se hubiera constituido en querellante”.

Respecto al carácter vinculas de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En cuanto a este punto en Bolivia está fundamentado en obligaciones internacionales y en el marco jurídico interno del país, destacándose como un pilar esencial para garantizar el cumplimiento de los estándares internacionales. en derechos humanos.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

El carácter vinculante proviene de varias fuentes legales y normativas, tanto internacionales como nacionales, en lo principal la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos efectuada por Bolivia en 1979, lo que implica su compromiso con las disposiciones del tratado, incluida la obligación de acatar las sentencias de la CIDH; pues el art. 68.1 de la Convención establece que: *"Los Estados partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes"*.

En Bolivia, la materialización del **carácter vinculante de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos** ocurre en la obligación que tienen los jueces y funcionarios administrativos de verificar que las leyes, reglamentos y actos del Estado sean compatibles con la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos** y la jurisprudencia, pudiendo incluso en casos de derechos humanos, como el acceso a la justicia o la protección contra la tortura, citar precedentes de la Corte IDH para fundamentar.

Al respecto también es importante indicar que forma parte del bloque de constitucionalidad, puesto que la Constitución boliviana en su art. 256, incorpora los tratados de derechos humanos, como la CADH, con rango superior a las leyes nacionales, haciendo que la jurisprudencia de la CIDH sea vinculante no solo en casos concretos sino también como guía interpretativa en todos los niveles del sistema jurídico; un ejemplo de ello es que en varios fallos, el Tribunal Constitucional Plurinacional ha utilizado la jurisprudencia de la CIDH para interpretar derechos fundamentales, como en casos de transgresiones al debido proceso.

En cuanto a esta temática el Tribunal Constitucional Plurinacional a través de la SCP N° 0014/2013-L, de 20 de febrero, determinó: *"En efecto, el Pacto de San José de Costa Rica, como norma componente del bloque de constitucionalidad, está constituido por tres partes esenciales, estrictamente vinculadas entre sí: la primera, conformada por el preámbulo, la segunda denominada dogmática y la tercera referente a la parte orgánica. Precisamente, el Capítulo VIII de este instrumento regula a la CIDH Interamericana de Derechos Humanos, en consecuencia, siguiendo un criterio de interpretación constitucional 'sistémico', debe establecerse que este órgano y por ende las decisiones que de él emanan, forman parte también de este bloque de constitucionalidad. Esto es así por dos razones jurídicas concretas a saber: 1) El objeto de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y, 2) La aplicación de la doctrina del efecto útil de las sentencias que versan sobre Derechos Humanos. En efecto, al ser la CIDH el último y máximo garante en el plano supranacional del respeto a los Derechos Humanos, el objeto de su competencia y las decisiones que en ejercicio de ella emanan, constituyen piedras angulares para garantizar efectivamente la vigencia del 'Estado Constitucional', que contemporáneamente se traduce en el Estado Social y Democrático de Derecho, cuyos ejes principales entre otros, son precisamente la vigencia de los Derechos Humanos y la existencia de mecanismos eficaces que los hagan valer, por eso es que las Sentencias emanadas de este órgano forman parte del bloque de constitucionalidad y fundamentan no solamente la actuación de los agentes públicos, sino también subordinan en cuanto a su contenido a toda la normativa infraconstitucional vigente. Asimismo, otra razón para sustentar, en el orden interno, la jerarquía constitucional de las*

*Sentencias emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es la llamada doctrina del efecto útil de las Sentencias que versan sobre Derechos Humanos, la misma que fue desarrollada por la propia Corte Interamericana. En efecto, las Sentencias emitidas luego de una constatación de vulneración a Derechos Humanos, generan para el Estado infractor responsabilidad internacional, premisa a partir de la cual, el estado asume obligaciones internacionales de cumplimiento ineludibles e inexcusables. Desde la óptica del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el cumplimiento de estas obligaciones internacionales, responde a un principio esencial que sustenta el propio Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, que es el de 'buena fe', llamado también 'pacta sunt servanda', en virtud del cual, los Estados deben atender sus obligaciones internacionales, fundamento por demás sustentado para argumentar que los estados miembros de este sistema, no pueden por razones de orden interno dejar de asumir esta responsabilidad internacional. Por lo expuesto, se puede afirmar que es precisamente el principio de buena fe, el que reviste a las Sentencias de la CIDH el efecto útil o de protección efectiva, siendo por tanto plenamente justificable la ubicación de estas Sentencias dentro del llamado bloque de constitucionalidad. En el marco del panorama descrito, se colige que inequívocamente las Sentencias emanadas de la CIDH, por su naturaleza y efectos, no se encuentran por debajo ni de la Constitución Política del Estado tampoco de las normas jurídicas infra-constitucionales, sino por el contrario, forman parte del bloque de constitucionalidad y a partir del alcance del principio de supremacía constitucional que alcanza a las normas que integran este bloque, son fundamentadoras e informadoras de todo el orden jurídico interno, debiendo el mismo adecuarse plenamente a su contenido para consagrar así la vigencia plena del 'Estado Constitucional' enmarcado en la operatividad del Sistema Interamericano de Protección a Derechos Humanos". La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su artículo 25 establece que: "1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga el recurso; b) a desarrollar la posibilidad de recurso judicial; y, c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso". En la sentencia de 28 de noviembre de 2007, *Saramaka vs. Surinam*, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al referirse a los integrantes del pueblo Saramaka, como una comunidad tribal sujeta a medidas especiales que garanticen el en ejercicio de sus derechos, en el entendimiento 86, "con base en el Art. 1.1 de la Convención, que los miembros de los pueblos indígenas y tribales precisan ciertas medidas especiales para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos, en especial respecto del goce de sus derechos de propiedad, a fin de garantizar su supervivencia física y cultural" Asimismo, en el entendimiento 89, sostiene que: "la estrecha vinculación de los pueblo indígenas con sus tierras tradicionales y los recursos naturales ligados a su cultura que ahí se encuentren, así como los elementos incorporales que se desprendan de ellos, deben ser salvaguardados por el Art. 21 de la Convención Americana". En el entendimiento 90 de la sentencia, explica que "las decisiones de la Corte al*



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

respecto, se han basado en la relación especial que los integrantes de los pueblos indígenas y tribales tienen con su territorio, y en la necesidad de proteger su derecho a ese territorio a fin de garantizar la supervivencia física y cultural de dichos pueblos. En este sentido, la Corte ha afirmado que: la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente (...) para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras". En el entendimiento 132 de la Sentencia, reconoce la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que fue aprobada por la ONU el año 2007, con lo cual dicha Declaración es aplicable a Bolivia en el ámbito del Art. 410 de la CPE. La Declaración, afirma que "todos los pueblos contribuyen a la diversidad y riqueza de las civilizaciones y culturas, que constituyen el patrimonio común de la humanidad"; reconoce "la urgente necesidad de respetar y promover los derechos intrínsecos de los pueblos indígenas, que derivan de sus estructuras políticas, económicas y sociales y de sus culturas, de sus tradiciones espirituales, de su historia y de su filosofía, especialmente los derechos a sus tierras, territorios y recursos y también, "la urgente necesidad de respetar y promover los derechos de los pueblos indígenas afirmados en tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos con los Estados"; así como "el respeto de los conocimientos, las culturas y las prácticas tradicionales indígenas contribuye al desarrollo sostenible y equitativo y a la ordenación adecuada del medio ambiente". Considera, además, "que los derechos afirmados en los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos entre los Estados y los pueblos indígenas son, en algunas situaciones, asuntos de preocupación, interés, responsabilidad y carácter internacional" y que "los tratados, acuerdos y demás arreglos constructivos, y las relaciones que representan, sirven de base para el fortalecimiento de la asociación entre los pueblos indígenas y los Estados". Con el convencimiento de que el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en la presente Declaración fomentará las relaciones armoniosas y de cooperación entre los Estados y los pueblos indígenas, basadas en los principios de la justicia, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la no discriminación y la buena fe. Por lo tanto, alienta "a los Estados a que respeten y cumplan eficazmente todas sus obligaciones para con los pueblos indígenas dimanantes de los instrumentos internacionales, en particular las relativas a los derechos humanos, en consulta y cooperación con los pueblos interesados, con "solidaridad y respeto mutuo". Más adelante la Declaración establece: "Artículo 1. Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos 4 y las normas internacionales de derechos humanos. Artículo 7.2. Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos y no serán sometidos a ningún acto de genocidio ni a ningún otro acto de violencia, incluido el traslado forzado de niños del grupo a otro grupo. El Artículo 8 1. Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a no ser sometidos a una asimilación forzada ni a la destrucción de su cultura. 2. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de: a) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia privarlos de su integridad como pueblos distintos o de sus valores

culturales o su identidad étnica; b) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia desposeerlos de sus tierras, territorios o recursos; c) Toda forma de traslado forzado de población que tenga por objeto o consecuencia la violación o el menoscabo de cualquiera de sus derechos; d) Toda forma de asimilación o integración forzada. Artículo 9 Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate. Del ejercicio de ese derecho no puede resultar discriminación de ningún tipo. Artículo 11 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, objetos, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas. 2. Los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres. Artículo 25 Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumben para con las generaciones venideras. Artículo 26 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido. 2. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma. 3. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate. Artículo 27 Los Estados establecerán y aplicarán, conjuntamente con los pueblos indígenas pertinentes, un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente, en el que se reconozcan debidamente las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas, para reconocer y adjudicar los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos, comprendidos aquellos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado. Los pueblos indígenas tendrán derecho a participar en este proceso Artículo 28 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa y equitativa por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado. 2. Salvo que los pueblos interesados hayan convenido libremente en otra cosa, la indemnización consistirá en tierras, territorios y recursos de igual calidad, extensión y condición jurídica o en una indemnización monetaria u otra reparación adecuada. Artículo 29 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos. Los Estados deberán establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación. (...) Artículo 33 1. Los pueblos



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven. 2. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos. (...) Artículo 37

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a que los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos concertados con los Estados o sus sucesores sean reconocidos, observados y aplicados y a que los Estados acaten y respeten esos tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos. (...) Artículo 43 Los derechos reconocidos en la presente Declaración constituyen las normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo. Artículo 44 Todos los derechos y las libertades reconocidos en la presente Declaración se garantizan por igual al hombre y a la mujer indígenas". III.7.6. La costumbre internacional o derecho internacional consuetudinario sobre la propiedad de los pueblos indígenas Los órganos interamericanos también han fundamentado jurídicamente el derecho a la propiedad territorial de los pueblos indígenas y tribales en la costumbre internacional. Para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, existe una norma de derecho internacional consuetudinario mediante la cual se afirman los derechos de los pueblos indígenas sobre sus tierras tradicionales. Estos marcos internacionales deben tenerse en cuenta sin desmerecer la jurisprudencia o normativa nacional que pueda existir para la protección de los pueblos en aislamiento y en contacto inicial, siempre y cuando se muestren coherentes con los estándares internacionales".

Del caso en concreto

Conforme a lo antes descrito, se tiene plenamente establecido que la normativa conforme dispone los arts. 256 y 410 de la Constitución Política del Estado, los Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos firmados y ratificados por el Estado de Bolivia, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución se deben aplicar de manera preferente y ser interpretados de acuerdo a ellos, además de formar parte del bloque de constitucionalidad; razón por la cual, la Convención Americana Sobre de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al formar parte del Bloque de Constitucionalidad, deben ser aplicados de forma preferente a la Constitución Política del Estado, además de que la misma debe ser interpretada a través de tales mecanismo del cual es suscriptos el Estado Boliviano. En ese orden de cosas, es que la Jurisprudencia emanada en las Sentencias pronunciadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tiene carácter vinculante, razón por la cual los administradores de justicia como los jueces están obligados a considerarla y acatarlas en sus decisiones y fallos.

En el caso en concreto, si bien el art. 184 num. 4 de la Constitución Política del Estado señala: "***Son atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia, además de las señaladas por la ley: 4. Juzgar, como tribunal colegiado en pleno y en única instancia, a la Presidenta o al Presidente del Estado, o a la Vicepresidenta o al Vicepresidente del Estado, por delitos cometidos en el ejercicio de su mandato (...)***". Extrayéndose que la Norma Suprema ha establecido que en el caso de los Juicios de Responsabilidades contra la Presidente o el Presidente del Estado, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, solo pueden ser juzgados en única instancia, deviniendo de ello que no admite

recurso de revisión alguna la determinación que pueda ser asumida; aspecto este que, en la Ley N° 044 de 08 de octubre de 2010, Para el Juzgamiento de la Presidenta o Presidente y/o de la Vicepresidenta o Vicepresidente, de Altas Autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, Tribunal Constitucional Plurinacional y del Ministerio Público, específica para el caso presente es ratificado al determinarse en su art. 18 que: ***"(Del Juicio). I. El Tribunal Supremo de Justicia, se constituirá como tribunal colegiado en pleno y en única instancia juzgará a la Presidenta o Presidente y/o a la Vicepresidenta o Vicepresidente, sin recurso ulterior."*** clarificándose más aún en la Ley especial, la imposibilidad que tienen las partes de un proceso de privilegio constitucional de poder recurrir de revisión la Sentencia a ser emitida.

Aspecto este que está en contradicción no sólo con la garantía inserta en el art. 180.II de la CPE que determina: *"II. Se garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales,"*; sino también con lo dispuesto en el art. 8.2 inc. f) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuando se otorga a las personas sometidas a un proceso penal la oportunidad de ejercer un otro derecho fundamental, este es: el derecho a la doble instancia o de recurrir ante un tribunal superior conforme establece el art. 8.2 inc. h) de la CADH que señala: *"Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior"*. Así como, el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que estipula: *"Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley"*. Normativa descrita anteriormente que forma parte del bloque de constitucionalidad conforme dispone el art. 410 de la CPE, la cual debe ser aplicada con carácter preferente conforme dispone el art. 256 de la CPE.

Razones y motivos por los cuales, en el presente caso de Juicio de Responsabilidades denominado "PETROCONTRATOS", a fin de garantizar a los procesados el derecho a la doble instancia y principalmente evitar que el Estado Plurinacional de Bolivia como sujeto pasivo de derecho, sea pasible de un proceso ante la CIDH, en el cual pueda ser condenado internacionalmente y ser incluso sancionado económicamente, al igual que proteger la garantía de recurrir del Estado en una eventual fallo contrario a sus intereses al poder ser parte del proceso. Necesariamente debe interpretarse y aplicarse la normativa más favorable que permita un ejercicio pleno de sus derechos (derecho a la impugnación), entre los cuales como referimos no solo está el inserto en el art. 180.II de la CPE, sino también en el 8.2 inc. h) de la CADH y el art. 14.5 del PIDCP.

El no obrar dentro de los cánones antes detallados, no solo implicaría una transgresión a la normativa antes descrita por parte de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia constituidos en Tribunal de juicio, en perjuicio del derecho de los procesados y el Estado a la doble instancia; sino que, también implicaría el desconocimiento e inobservancia de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que tiene carácter vinculante y es de cumplimiento obligatorio; que en un caso similar y análogo, *"Arboleda Gómez Vs*



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

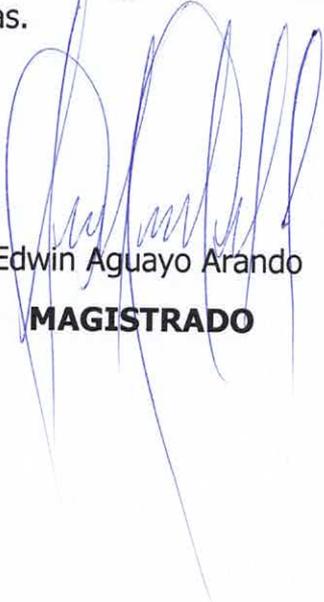
Colombia", referente a la garantía a la impugnación, que se encuentra descrita en el punto 3 del presente voto.

En ese orden de cosas como se podrá advertir, como Magistrado integrante de un Tribunal de Juicio de Responsabilidades, no puede obviar y desconocer el derecho a la impugnación que tienen las partes procesales (procesados y el Estado Plurinacional de Bolivia), menos aun cuando es protegida en el art. 8.2.h de la CADH, la cual en todo caso debe ser necesariamente garantizada en pleno cumplimiento de la normativa antes descrita que forma parte del bloque de constitucionalidad así como de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que en caso de autos debe anularse obrados en virtud del principio de saneamiento procesal que se dirige a la Autoridad jurisdiccional y no a las partes procesales, todo ello a consecuencia del hecho nuevo antes mencionado, en previsión de los fundamentos y consideraciones descritas en la presente fundamentación del voto.

Por los extremos expuestos en el presente, los suscritos Magistrados se apartan del criterio del fallo asumido, por las razones expuestas.


Lic. José Antonio Revilla Martínez

MAGISTRADO


Lic. Edwin Aguayo Arando

MAGISTRADO

